

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00302-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de Estudiante de Consultorio Jurídico instauró la señora **MERLYN YULIER MOSQUERA MENA** contra **JORGE ANDRÉS VALENCIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá*” ignorando que, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas Laborales y, el trámite a promover corresponde a uno laboral de única instancia y no de primera instancia. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las

previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico.

Por esta razón, hasta tanto no se subsane el poder principal no se resolverá sobre la sustitución del mismo, a menos que la demandante otorgue nuevamente poder, con las especificaciones atrás indicadas, al nuevo estudiante que pretende actuar como apoderado.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En los hechos de la demanda debe indicar a cuánto ascendía el promedio salarial mensual de la trabajadora, y cuál era la periodicidad de pago.

En el hecho 11 debe especificar cuáles fueron los días dominicales laborados.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, las pretensiones 3 y 4 declarativas carecen de soporte en los hechos de la demanda.

La pretensión 5 declarativa no coincide con el horario de trabajo plasmado en el hecho 6 de la demanda.

Las pretensiones 7 y ss declarativas, deben tener como extremo la finalización del contrato, pues lo contrario sería sostener que el vínculo laboral continúa vigente.

En la pretensión 8 declarativa debe indicar de manera concreta cuáles son los días dominicales cobrados. La misma corrección deberá efectuarse en la pretensión 4 condenatoria.

1.4. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental que se anexa a folio 4 del cuaderno de prueba denominado "*liquidación de prestaciones sociales*" no fue relacionada en el acápite de pruebas y, por tanto, deberá subsanarse en tal sentido.

1.5. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

Véase como la parte demandante si bien indica con contar con dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, omite prestar el juramento en comento.

1.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.7. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.8. Certificado de matrícula mercantil.

Deberá allegar certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio en el afirma prestaba sus servicios la trabajadora demandante, con vigencia no superior a 1 mes de expedición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada SE SUBSANE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 02-05-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544dda0cb021cd4a405546b294d863e1f965120fd3be2d6ae65604cdf581749**

Documento generado en 30/04/2022 06:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**